

LEY 9.028

La Plata, 17 de abril de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 4.067-2.873/970 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Revócase la donación efectuada por la ley 7.823 a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, consistente en una fracción de tierra ubicada en la ciudad de Lobos, partido del mismo nombre, nombrada catastralmente como: circunscripción I, sección B, manzana 174, parcela 2g, con la situación, dimensiones y linderos que se consignan en el plano aprobado con característica 62-46-76, en virtud de que la donataria no ha dado cumplimiento al cargo impuesto por el artículo 4º de la citada norma, retrotrayéndose, en consecuencia, el dominio del referido inmueble a la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º El Poder Ejecutivo, por intermedio de sus organismos específicos, deberá tomar posesión del inmueble mencionado en el artículo anterior e inscribir su dominio a nombre de la provincia de Buenos Aires.

Art. 3º Derógase la ley 7.823.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil veintiocho (9.028).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Mediante la ley cuyo texto se adjunta, se procede a revocar la donación efectuada mediante ley 7.823.

La norma citada desafectó de su destino originario —construcción del Edificio para el Servicio de Explotación Provincial de la Dirección de Energía— una fracción de terreno ubicado en la ciudad de Lobos, partido del mismo nombre, estableciendo como nuevo destino expropiatorio del mismo, la construcción de un edificio para el funcionamiento de la Oficina de Correos y Telecomunicaciones, donando a tal fin, mediante su artículo 3º, dicho inmueble a la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

El artículo 4º de la ley 7.823, estableció un plazo de cinco (5) años para dar cumplimiento al destino impuesto, como asimismo que transcurrido dicho término sin haberse dado concreción a ello, el dominio del inmueble se retrotraerá a la Provincia.

En virtud de no haber dado cumplimiento la donataria al cargo establecido y el transcurso en exceso del plazo estipulado, corresponde revocar la donación efectuada, retrotrayendo la fracción de terreno al dominio del Estado provincial, por aplicación del artículo 1204, apartado 3 del Código Civil.